



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00 ✓
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERIA S.A.S.
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTOS A TRATAR.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a: i) recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto del 14 de enero de 2020 proferido por este Juzgado, y sobre ii) solicitud de adición realizada por la parte ejecutante, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el Auto del 14 de enero de 2020 proferido por este Juzgado.

2.1.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

En providencia del 14 de enero de 2020¹ proferida por este Despacho Judicial se dispuso decretar la medida cautelar relativa a **"ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero recibidas por el MUNICIPIO DE OCAÑA por concepto de canon de arrendamiento atendiendo el contrato de arrendamiento suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. – ESPO S.A., medida cautelar que se hará por el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$349.552.568)"**, providencia contra la que se interpuso, el día 20 de enero de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte ejecutada².

A efectos de estudiar la procedencia del recurso interpuesto, debe señalar el Despacho que como es sabido el trámite y procedimiento del proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa es regido por lo establecido en el Código General del Proceso. En este sentido, debe señalarse que según lo regulado en el artículo 322 el recurso de apelación *"contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición"*. Igualmente, se establece en este mismo estatuto procesal que el recurso de reposición es procedente contra los Autos *"que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen"* y debe *"interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

¹ Folio 160 a 161 del expediente.

² Folio 163 a 164 ibídem.

Conforme a lo expuesto, es meritorio afirmar por el Despacho que los recursos interpuestos contra el Auto en mención son procedentes y se interpusieron en el término fijado por la Ley para tal fin. Por lo tanto, se procede a resolver en primera medida lo relativo al recurso de reposición invocado, así:

2.1.2. Recurso de Reposición.

En el Auto recurrido se consideró por parte de este Despacho Judicial que *“la naturaleza de los recursos pagados al Municipio de Ocaña devienen producto del pago de un canon de arrendamiento con ocasión a un contrato suscrito entre este ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. – ESPO S.A. por este mismo concepto es procedente decretar una nueva medida de embargo respecto a los recursos indicados tanto por el extremo ejecutante como por la empresa de servicio público mencionada, pues los mismos no revisten el carácter de inembargables y pertenecen al Municipio de Ocaña; extremo ejecutado que no ha demostrado ni acreditado en el presente asunto el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo a pesar de haberse librado mandamiento de pago ejecutivo en su contra y sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, omisión y actitud a todas luces ilegal e inconstitucional”*.

Por su parte, el apoderado de la entidad manifiesta que este recurso tiene como objeto:

“poner en conocimiento al despacho, que entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. ESP, en la actualidad no existe ninguna relación contractual por concepto de arrendamiento de activos o por infraestructura conexas con la prestación del servicio público, el Municipio de Ocaña en el año 2001 no ha mantenido ninguna relación contractual legal y jurídica con la empresa ESPO S.A., en ese año 2001, el Municipio de Ocaña mediante las Resoluciones No 566, 714 y 1394 de 2001, dio por terminado unos contratos de arrendamientos originados los contratos N° 005 y 006 de 1994, relación que quedó finiquitada y desde entonces no existió una relación contractual legal entre las partes. Desde el año 2001, esta empresa ESPO S.A. mantuvo posesión de forma irregular de dicha infraestructura, girándole al Municipio unos recursos de forma bimensual por concepto presunto de arriendo, pero los mismos sin mantener una relación contractual propiamente dicha con el Municipio, situación la cual generó una acción popular impetrada con el señor HENRY PACHECO CASADIEGOS en contra del Municipio de Ocaña y ESPO S.A. ESP, acción que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2011 - 0043, el cual culminó con un fallo definitivo de fecha 24 de Mayo de 2017 por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que amparó los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, defensa de los bienes y patrimonio público e igualmente, ordenó al Municipio recuperar esos activos los cuales retornaron a posesión legítima del Municipio el día 30 de Septiembre de 2019, lo que significa que entre las partes no existe ninguna relación contractual legal, ni de hecho, por lo tanto; a partir de esa fecha, el Municipio no recibe ningún recurso por concepto de arriendo por parte de esa empresa privada”.

Por lo anterior, solicita revocar la medida cautelar de embargo decretada atendiendo que no existe ninguna relación legal entre el Municipio de Ocaña y la ESPO S.A., *“sólo y por cumplimiento de una orden judicial transitoria emitida en un trámite incidental de DESACATO de fecha 19 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo; a partir del 01 de enero de 2020, esta empresa opera los servicios públicos mediante un Contrato de Prestación de Servicios*

suscrito temporalmente con el Municipio de Ocaña, sin pago de arriendos ni otra actividad, solo el valor de la prestación de servicio mientras se realiza un proceso de licitación pública para adjudicar a un tercero la delegación de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Ocaña, actividad que hace parte de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el fallo definitivo de fecha 24 de mayo de 2017”.

A efectos de resolver la reposición interpuesta, considera el Despacho que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no tienen la entidad suficiente para promover que se reponga la decisión adoptada en Auto del 14 de enero de 2020, siendo por lo tanto procedente la confirmación de la providencia recurrida. Para sustentar lo anterior, el Despacho argumenta las siguientes consideraciones:

- En el presente proceso ejecutivo pese a haberse proferido sentencia de mérito, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la obligación por la fue ejecutada en el proceso, siendo por lo tanto necesario la adopción de medidas cautelares ante su constante renuencia y omisión para cumplir con lo ordenado en el título ejecutivo base de recaudo.

Siendo precisamente, en este sentido que el Despacho no observa argumento alguno por el extremo ejecutado dirijo propiamente contra la medida cautelar decretada, pues sólo se aduce que el Municipio de Ocaña no tiene ningún tipo de relación legal con la ESPO S.A. y por lo tanto no hay recursos sobre los cuales recaiga la medida, no obstante, en sentido contrario se ha pronunciado la ESPO S.A. mediante oficio radicado el día 24 de abril de 2019 en la secretaría de este Despacho Judicial, cuando afirmó que entre estos y el Municipio de Ocaña existe un contrato de arrendamiento *“sobre los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de esta ciudad, es decir la infraestructura física de las redes de acueducto y alcantarillado (bienes de uso público destinados al servicio de la colectividad de carácter inembargables), cancelando por dicho concepto a la administración municipal de Ocaña, un canon de arrendamiento mensual por valor de noventa y cinco millones de pesos m/cte. (\$95.000.000)”*³. Incluso, se torna contradictorio lo manifestado en este sentido por el apoderado recurrente, pues luego de asegurar que *“no existe relación legal”* entre los mencionados, ESPO SA – Municipio de Ocaña, afirma la existencia de un contrato de prestación de servicios entre ellos.

Circunstancia en la que se dará prelación, por el Despacho, a lo expuesto por el apoderado por la empresa de servicios públicos mencionados, dado que la misma se realizó atendiendo un requerimiento probatorio del Despacho y frente al cual, en su momento, no se manifestó cuestión alguna por la entidad ejecutada. Ente territorial que además ha mostrado una actitud dilatoria y renuente con el cumplimiento de una obligación plenamente acreditada en el proceso, la cual ha conllevado la adopción de este tipo de medida, encaminadas única y exclusivamente a perseguir los recursos necesarios a efectos de solventar las obligaciones que por mandato de la Ley tiene pendientes.

³ Folio 144 del expediente.

- Aunado a lo anterior, debe señalarse que los argumentos expuestos tampoco se encuentran dirigidos propiamente contra la procedencia o improcedencia de la decisión adoptada, pues la afirmación de que entre dichas entidades no existe relación legal alguna y por tanto no hay recursos por embargarse, en nada cambia que el Despacho haya decidido adoptar la misma, pues el fundamento de la misma es el cumplimiento de los requisitos legales para su adopción, los cuales a la fecha de proferirse la presente providencia siguen incólumes. Además, como se mencionó en precedencia, existe una afirmación por parte de la ESPO S.A. de que sí existe y se pagan por conceptos de canon de arrendamiento mensual el valor de noventa y cinco millones de pesos.
- Por último, debe advertir el Despacho que en el presente no sólo reposa el embargo decretado en precedencia sino también el realizado el día 3 de diciembre de 2015 sobre *“las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título posea el MUNICIPIO DE OCAÑA, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas”* indicadas en la mencionada providencia, medida que espera, al igual que la adoptada el día 14 de enero de 2020, que el Municipio suministre los recursos necesarios a efectos de dar cumplimiento a la obligación pendiente en el presente proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto, el Despacho **no repondrá** lo dispuesto en Auto del 14 de enero de 2020, mediante el cual se adoptó una medida cautelar de embargo contra el Municipio de Ocaña.

2.1.3. Concesión de recurso de apelación.

Conforme a lo considerado y dispuesto, procede el Despacho entonces a **conceder** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por el apoderado de la parte ejecutada en contra del Auto proferido el día 14 de enero de 2020 mediante la cual se adoptó una medida cautelar de embargo contra el Municipio de Ocaña, en el efecto **devolutivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Para lo anterior, se **ORDENA** a costa del recurrente la reproducción o expedición de copias de todo el expediente. Las anteriores expensas deberán ser suministradas en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por el extremo ejecutado, so pena de ser declarado desierto el presente recurso concedido.

2.2. Solicitud de adición.

En la Ley 1437 de 2011 no se reguló lo relativo a la adición de las providencias, por lo tanto, atendiendo lo establecido en el artículo 306 ibídem es necesario acudir a lo establecido sobre el particular en el artículo 287 del Código General del Proceso. Este apartado legal, establece que los Autos *“sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud”*.

Pues bien, en el caso bajo análisis el Auto mediante el cual se decreta una medida cautelar al no tener un término especial de ejecutoria se regulará entonces

conforme a lo establecido para los autos interlocutorios de carácter general. Siendo así, el término de ejecutoria del Auto proferido el día 14 de enero de 2020 por este Despacho Judicial es sólo de 3 días, como se explicó en precedencia, y la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte ejecutante se realizó fue en el traslado del recurso aludido anteriormente, es decir, el día 4 de febrero de 2020, evidenciándose por tanto lo inoportuna de la misma y constituyéndose así su rechazo de plano por esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en Auto del 14 de enero de 2020, mediante el cual se adoptó una medida cautelar de embargo contra el Municipio de Ocaña, conforme a las previsiones realizadas en la parte considerativa de la presente providencia.

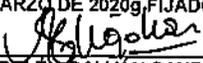
SEGUNDO:CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 14 de enero de 2020 mediante el cual se decreta medida cautelar de embargo.

TERCERO: ORDENAR a costa del recurrente la reproducción o expedición de copias de todo el expediente. Las anteriores expensas deberán ser suministradas en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por el extremo ejecutado, so pena de ser declarado desierto el presente recurso concedido. Suministradas las expensas y expedidas las reproducciones documentales pertinentes dentro de los 3 días siguientes, por Secretaría remitirlas al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para el trámite del recurso.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de adición de Auto del 14 de enero de 2020 proferido por este Despacho Judicial, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020g, FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría



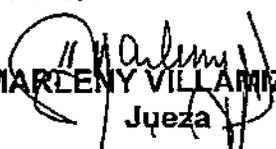
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01074-00 ✓
DEMANDANTE:	MARIELA ESPINEL MADARIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

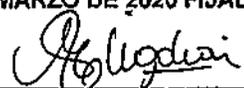

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01136-00 ✓
DEMANDANTE:	LINO CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2020, se procede a pronunciarse en derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente sobre el desistimiento de ciertos actos procesales:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, estando el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la

Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante presenta memorial¹ solicitando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2020², proferida por este Despacho Judicial, fundamentado en el artículo 316 de Código General del Proceso.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos legales, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 20 de enero de 2020 por este Juzgado.

Por último, el respecto a las costas y atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a abstener de su condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor **LINIO CORTÉS RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2020, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

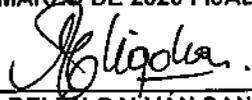

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Visto a folios 272 del expediente.

² Visto a folios 241-255 ibídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00267-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALEXANDER GALVIS PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A efectos de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso de la referencia, se procede a **FIJAR** como fecha para su celebración el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

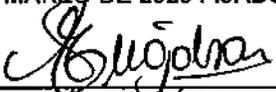

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00300-00 ✓
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS CAMARGO CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Marleny Villamizar Portilla
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

Eliana Belén Galván Sandoval

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00416-00 ✓
DEMANDANTE:	NOHORA VILLAMIZAR OMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

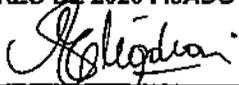

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00590-00 ✓
DEMANDANTE	HAROLD GIOVANNI ORTÍZ ORTEGA
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. – I.S.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, el apoderado de la parte demandante allega memorial¹ a través del cual manifiesta que mediante contrato de transacción² las partes acordaron el pago de los derechos del crédito

En remisión expresa ordenada por artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012, en el presente caso, el inciso 2 del artículo 312 ibídem indica respecto al trámite de la transacción que *“Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** al apoderado de la parte demandada, a efectos de pronunciarse sobre lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Visto a folio 160 del expediente.

² Visto a folios 161-164 ibídem.



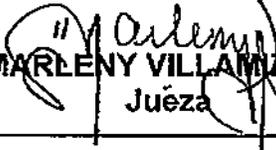
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00200-00 ✓
DEMANDANTE:	MARTHA GAMBOA PEREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

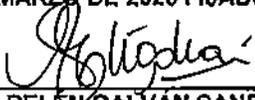

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



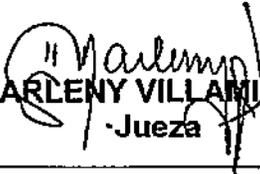
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00238-00 ✓
DEMANDANTE:	NANCY ALICIA VARGAS MARINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes y a la procuraduría 205 judicial I para Asuntos Administrativos, a la **reanudación de la audiencia inicial** para el día **02 de junio de 2020, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

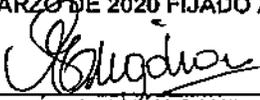

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
-Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00187-00 ✓
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO RINCÓN MOROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

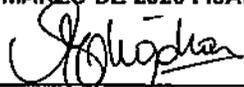

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00335-00 ✓
DEMANDANTE:	GINA PAOLA MONSALVE MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el 08 de octubre de 2019¹, se dispuso reiterar al Área de Sanidad – DENOR de la Policía Nacional para que allegara con destino al presente proceso copia de los recibos de pago de nómina de los salarios cancelados a Gina Paola Monsalve Martínez. Atendiendo que era la única prueba faltante por recaudo se dispuso que una vez aportada la misma, por economía procesal se procedería a correr traslado para alegar de conclusión.

Pues bien, el apoderado de la parte demandada a través de memorial allegado el 16 de enero de 2020², aporta el Oficio No. S-2019-126546/ARSAN-GRUAD 29.6 de fecha 24 de diciembre de 2019, a través del cual el Capitán Jefe Grupo Administrativo del Área de Sanidad Norte de Santander de la Policía Nacional le da respuesta a la señora Gina Paola Monsalve Martínez respecto del Oficio con número de radicado E-2019-007004-DENOR y le indica que *“De manera atenta y respetuosa me enviar la relación de pagos de la vigencia 2013 y 2014 del contrato celebrado con la señora Gina Paola Monsalve identificada con número de cedula No. 22.515.968, información que suministra el grupo de Tesorería de la Policía Metropolitana de Cúcuta a través del sistema de información Financiera SIIF NACION I, por el cual se realiza todos los pagos de contratación con el estado.”*, en la misma se indica que anexa el cuadro de reporte de relación de pagos, obrante a folios 117-120 del expediente. Por ser el material probatorio solicitado, el mismo se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por ley le corresponda.

De tal modo, al no haber más pruebas por practicar o recaudar, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguientes a la notificación de la presente providencia.

¹ Visto a folios 112-112 del expediente.

² Visto a folio 115 íbidem.

Por otro lado, ante la observancia del memorial presentado por el abogado **FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA**, quien funge como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., este Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia del apoderado de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

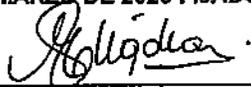

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00388-00 ✓
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a los llamados en garantía ALEXANDER OBREGÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.599, JUAN ISIDRO CAICEDO MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.027.729 y NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.787.618, quienes en la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2013 por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal de Cúcuta¹, en el numeral segundo de la parte resolutive los condena "a la pena principal de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, como coautores penalmente responsables de la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, siendo víctima el señor Sanín Álvarez Álvarez".

Lo anterior, por cuanto se tiene que luego de enviados los oficios de citación para la notificación personal (i) No. 1430 del 20 de noviembre de 2019, fue devuelto por la oficina de correo con la observación "Dirección Errada" y los (ii) No. 1431 del 20 de noviembre de 2019 y (iii) No. 1432 del 20 de noviembre del 2019 también fueron devueltos pero con la observación "No Existe Número", por lo tanto, procederá el Despacho a ORDENAR su emplazamiento, cuyos gastos estarán a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, lo anterior se realizará conforme las previsiones establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES.

En los casos en los que el demandado no pueda ser notificado de manera personal, se debe proceder a su emplazamiento atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, para ello, la misma normativa en su artículo 108 determina como se debe proceder, así:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.

¹ Visto a folios 213 al 230 del expediente.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Conforme la norma en cita, el Despacho ordenará el emplazamiento de los señores **ALEXANDER OBREGÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.653.599**, **JUAN ISIDRO CAICEDO MEDRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.027.729** y **NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.787.618**, a efectos de que comparezcan a notificarse de manera personal el Auto de fecha 05 de agosto de 2019², proferido por este Juzgado, por el cual son llamados en garantía. Los gastos del emplazamiento estarán a costa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

El emplazamiento se surtirá en día domingo a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

² Visto a folio 04 del cuaderno de llamamiento en garantía.

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los señores **ALEXANDER OBREGÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.653.599**, **JUAN ISIDRO CAICEDO MEDRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.027.729** y **NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.787.618**, conforme las previsiones descritas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite, por Secretaría se **REMITIRÁ** una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el Acuerdo No. **PSAA14-10118** del 04 de marzo de 2014.

TERCERO: La entidad demandada deberá realizar la publicación del edicto emplazatorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Vencido el anterior término, se tendrá por desistido tácitamente el llamamiento en garantía en contra de los señores **ALEXANDER OBREGÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.653.599**, **JUAN ISIDRO CAICEDO MEDRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.027.729** y **NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.787.618** y así se decretará mediante providencia en la que además impondrá condena en costas, como lo indica el artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

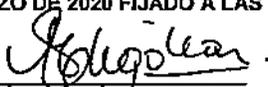
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



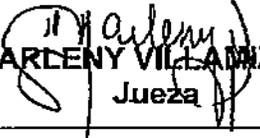
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00413-00 ✓
DEMANDANTE:	MYRIAM FLÓREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

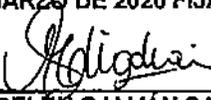

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00440-00
DEMANDANTE:	CRISTINA MONCADA SILVA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por la cual resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

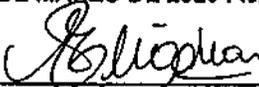

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BÉLEN GÁLVAN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00074-00 ✓
DEMANDANTE:	LIMARBIN DAVID CAICEDO VELANDIA
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud realizada, en el escrito de la contestación de la demanda por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ exigiendo llamar en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del escrito de la contestación a la demanda¹, el apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, solicita el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en el artículo 225 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, toda vez que esta entidad demandada tiene amparado el riesgo que se ocasione con la póliza de seguro de responsabilidad civil clínica y hospitales No. 460-88994000000008, con vigencia desde el 08 de junio de 2017 al 08 de junio de 2018.

Sin embargo, es inadmitido por este Despacho a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2019², y en consecuencia se ordenó allegar dentro del término de 5 días, con destino al presente proceso las pólizas de seguro que cubren el 25 de diciembre de 2015, es decir, el período concerniente a la fecha en la cual el señor David Caicedo Rincón fue remitido a la E.S.E. HUEM, misma en la que ocurrió su deceso.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a éste último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél

¹ Visto a folios 122-153 del cuaderno principal del expediente.

² Visto a folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma en cuestión, se extrae meridianamente que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista **una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *“la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda”³.*

³ Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

3.2. Asunto en concreto.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ por intermedio de apoderado judicial, se tiene que la misma se hace en virtud de la póliza de responsabilidad civil entre esta entidad (E.S.E. HUEM) y la Aseguradora Solidaria de Colombia, obrante a folios 98-108 del cuaderno que contiene los anexos a la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, póliza pormenorizada de la siguiente manera:

Número de póliza	Vigencia	
	Desde	Hasta
460-88-994000000008	08-junio-2017	08-junio-2018

Este Despacho, en auto de fecha 11 de septiembre de 2019⁴, inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia y ordenó allegar las pólizas de seguro que cubren el 25 de diciembre de 2015, es decir, el período concerniente a la fecha en la cual el señor David Caicedo Rincón fue remitido a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, misma en la que ocurrió su deceso.

Pues bien, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, atendiendo que si bien la póliza suscrita en dicha aseguradora no se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos, si se encontraba vigente para la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial y dentro de su modalidad de cobertura se contempla que la póliza opera bajo el sistemas de reclamación Claims Made, *"donde se entiende por Claims-made la cobertura a las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, sucedidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada."*⁵

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a sus representantes legales y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

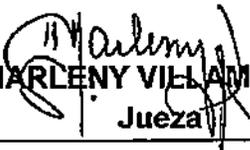
⁴ Visto a folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

⁵ Visto a folio 99 del cuaderno que contiene los anexos a la contestación de la demanda del Hospital

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

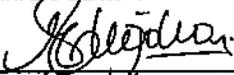

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00110-00 ✓
DEMANDANTE:	CRISANTO SARABIA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NUEVA EPS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud realizada, en el escrito de la contestación de la demanda por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ exigiendo llamar en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

2. ANTECEDENTES.

En el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DEL COLOMBIA S.A., con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ambas aseguradoras están amparando el riesgo que se llegara a ocasionar por responsabilidad civil a través de las siguientes pólizas:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA Y HOSPITALES SUSCRITA CON LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS		
Nº DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
1007098	02-MARZO-2013	01-ENERO-2014
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA Y HOSPITALES SUSCRITA CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA		
Nº DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
460-88-994000000008	08-JUNIO-2017	08-JUNIO-2018

Aunado a lo anterior, aclara que en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda respecto a la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E. H.U.E.M., será exigible a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el desembolso total o parcial de las sumas que tuviere que pagar.

Sin embargo, es inadmitido por este Despacho a través de auto de fecha 15 de octubre de 2019¹, y en consecuencia se ordenó allegar dentro del término de 5 días, con destino al presente proceso las pólizas de seguro que cubren el interregno comprendido entre el 20 de enero de 2016 al 19 de febrero de 2016, es decir, el período concerniente a la fecha en la cual la señora Olivia Gaona Cañizares fue remitida a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz.

¹ Visto a folios 3-5 del cuaderno de llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a éste último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma en cuestión, se extrae meridianamente que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una **relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *"la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago*

que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda².

3.2. Asunto en concreto.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ por intermedio de apoderado judicial, se tiene que la misma se hace en virtud de la póliza de responsabilidad civil entre esta entidad (E.S.E. HUEM) y la Aseguradora Solidaria de Colombia, obrante a folios 103-513 del cuaderno que contiene los anexos a la contestación de la demanda, póliza pormenorizada de la siguiente manera:

Número de póliza	Vigencia	
	Desde	Hasta
460-88-994000000008	08-junio-2017	08-junio-2018

Este Despacho, en auto de fecha 15 de octubre de 2019³, inadmitió el llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia y ordenó allegar las pólizas de seguro que cubren el interregno comprendido entre el 20 de enero de 2016 al 19 de febrero de 2016, es decir, el período concerniente a la fecha en la cual la señora Olivia Gaona Cañizares fue remitida a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Pues bien, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, atendiendo que si bien la póliza suscrita en dicha aseguradora no se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos, si se encontraba vigente para la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial y dentro de su modalidad de cobertura se contempla que la póliza opera bajo el sistemas de reclamación Claims Made, "donde se entiende por Claims-made la cobertura a las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones, sucedidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada."⁴

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

² Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

³ Visto a folio 3-4 del cuaderno de llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

⁴ Visto a folio 504 del cuaderno que contiene los anexos a la contestación de la demanda del Hospital Universitario Erasmo Meoz.

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

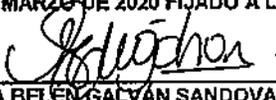
En virtud de lo anterior, **CITAR** a sus representantes legales y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>15</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00110-00 ✓
DEMANDANTE:	CRISANTO SARABIA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ – NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo que en auto del 15 de octubre de 2019¹, se ordenó llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros y en su numeral 5 se fijó la suma de **CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000.00)**, como gastos de notificación, que deberán ser consignados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ, en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

Por tal motivo, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a efectos de que en el término improrrogable de **15 días** para que allegue con destino al presente proceso el pago de los gastos de notificación exigidos, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

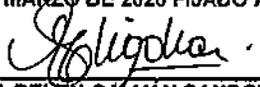

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaría

¹ Visto a folios 3-4 del cuaderno de llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Previsora S.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00140-00 ✓
DEMANDANTE:	EDINSON ASDRUBAL VERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el presente asunto para fijar fecha y hora de audiencia inicial, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de la misma no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el señor Edinson Asdrubal Vera Ramírez, a través de apoderado judicial, interpone demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** negó la liquidación de la pensión de invalidez del señor **EDINSON ASDRUBAL VERA RAMÍREZ** tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario. Y también negó la correcta liquidación de la prima de antigüedad en la pensión de invalidez de conformidad con el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día 08 de agosto de 2017 en la entidad demandada, obrante a folio 24 a 27 del expediente.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia y a través de memorial allegado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional² aporta el Oficio No. 20193080751591: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 expedido por el Teniente Coronel Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, mediante el cual indica que el soldado profesional Edinson Asdrubal Vera Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.030.744, en la última unidad en la que prestó sus servicios fue en el Batallón No. 13 “Gr Custodio García Rovira” con sede en el municipio de Pamplona, Norte de Santander.

En ese orden de ideas y atendiendo que el último lugar en el que prestó sus servicios el señor Edinson Asdrubal Vera Ramírez fue en el municipio de Pamplona, encuentra el Despacho que no tiene competencia territorial para tramitar el presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto y atendiendo el mandato legal del artículo 168 ibídem, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, Circuito Judicial que le corresponde estudiar los acontecimientos ocurridos en el municipio en mención, en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006, “Por el cual crea los Circuitos Administrativos Judiciales Nacionales”.

¹ Visto a folio 38-39 del expediente.

² Visto a folio 79 ibídem.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial y se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

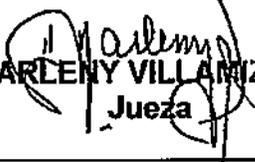
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para su conocimiento.

TERCERO: EXPEDIR las comunicaciones y oficios de rigor a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

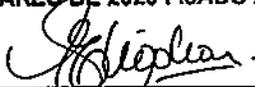

CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00347-00 ✓
DEMANDANTE:	HENRY ALEXANDER LEÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **HENRY ALEXANDER LEÓN HERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

Se debe advertir que si bien no se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 700.039 del 03 de abril de 2018, contando a partir del día siguiente a la expedición del mismo (04 de abril de 2018), la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial (30 de julio de 2018), expedición de la constancia por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos (18 de septiembre de 2018) y la fecha de presentación de la demanda (19 de septiembre de 2018), se puede inferir que la demanda se presentó dentro del término de 4 meses previsto por el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 700.039**, a través del cual la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander da respuesta al señor Henry Alexander León Hernández sobre su solicitud de reconocimiento y cancelación del costo acumulado, obrante a folios 22-23 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **HENRY ALEXANDER LEÓN HERNÁNDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta corriente Única Nacional **No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

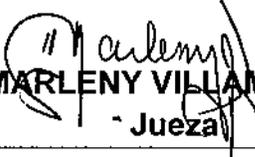
11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

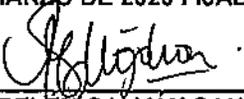

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
- Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

¹ Ver folios 58-59 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00520-00 ✓
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ROLÓN GÉLVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 123 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 27 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 15 de julio de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 16 de julio de 2019 y por correo electrónico a las partes el 23 de agosto de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por el señor JUAN MANUEL ROLÓN GÉLVEZ, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Ahora bien, se tiene que a través de auto del 27 de enero de 2020⁵, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, atendiendo la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el mismo se dejará sin efectos.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

¹ Visto a folios 34-36 del expediente.

² Visto a folios 98-101 ibídem.

³ Visto a folios 105-106 ibídem.

⁴ Visto a folios 124-125 ibídem.

⁵ Visto a folio 120 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL ROLÓN GELVEZ**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de enero de 2020, a través del cual este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, obrante a folio 120 del expediente, ello atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **JUAN MANUEL ROLÓN GELVEZ** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

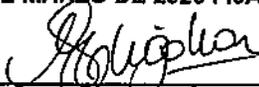

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00522-00 ✓
DEMANDANTE:	GILBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 116 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 11 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 18 de julio de 2019², revocó el auto proferido el 11 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 09 de septiembre de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 10 de septiembre de 2019 y por correo electrónico a las partes el 18 de noviembre de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por el señor GILBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **GILBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Visto a folios 33-35 del expediente.

² Visto a folios 98-101 ibídem.

³ Visto a folios 104-105 ibídem.

⁴ Visto a folios 117-118 ibídem.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **GILBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

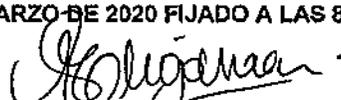

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00001-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - COOSALUD A.R.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud realizada, en el escrito de la contestación a la demanda por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ exigiendo llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. LA SOLICITUD.

En el escrito de la contestación a la demanda, el apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto estas aseguradoras están amparando el riesgo que se llegara a ocasionar por responsabilidad civil a través de las siguientes pólizas:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA Y HOSPITALES SUSCRITA CON LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS		
Nº DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
1007933	11-ENERO-2015	02-NOVIEMBRE-2015
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA Y HOSPITALES SUSCRITA CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA		
Nº DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
460-88-994000000008	08-JUNIO-2017	08-JUNIO-2018
PÓLIZA DE AMPARO DE RC PROFESIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS SUSCRITA CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.		
Nº DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
3012218000158	08-JUNIO-2018	08-JUNIO-2019

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma en cuestión, se extrae meridianamente que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *"la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda"*¹.

3.2. Asunto en concreto.

Respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO DE CÚCUTA** se tiene que las mismas se realizan, atendiendo las siguientes pólizas:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL SUSCRITA CON LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS			
Nº DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	FOLIO DEL CUADERNO DE ANEXOS A LA

¹ Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

			CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
1007933	11-ENERO-2015	02-NOVIEMBRE-2015	371-374
1007932	11-ENERO-2015	02-NOVIEMBRE-2015	375-379
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA Y CENTROS MÉDICOS SUSCRITA CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA			
N° DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	FOLIO DEL CUADERNO DE ANEXOS A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
460-88-994000000008	08-JUNIO-2017	08-JUNIO-2018	380-382
PÓLIZA RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS SUSCRITA CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.			
N° DE PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	FOLIO DEL CUADERNO DE ANEXOS A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
3012218000158	09-JUNIO-2018	08-JUNIO-2019	392-404
3012218000162	19-MAYO-2018	19-MAYO-2019	405-415

Pues bien, analizando con detenimiento las pólizas allegadas y atendiendo las solicitudes efectuadas por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**, encuentra el Despacho que respecto a las pólizas suscritas con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cumplen con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, en el entendido que se observa la existencia de una relación legal y contractual entre el llamante y la llamada en garantía para el momento en el que se desarrollaron los hechos objeto de estudio, lo anterior a efectos de atribuirle un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultas del proceso o por Ministerio de la ley, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de llamamiento realizada por el extremo demandado (**HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**), pues las pólizas en su objeto y amparo pueden verse involucradas o afectadas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda respecto a sus obligaciones contractuales con la sociedad aseguradora.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía realizado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, advierte el Despacho que la póliza No. 3012218000162 se encontraba vigente para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos y por ende es viable dicho llamamiento.

Por último, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda; conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Llamadas en garantía), la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), los cuales deber ser consignadas por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, CITAR a sus representantes legales y NOTIFICAR este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se CITE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

CUARTO: CONCEDER un término de quince (15) días a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que contesten el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), los cuales deben ser consignados por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en el término de cinco (5) días, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00907-00 ✓
DEMANDANTE:	RAMIRO VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 116 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 20 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 05 de agosto de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 06 de agosto de 2019 y por correo electrónico a las partes el 15 de noviembre de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por el señor RAMIRO VERA, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **RAMIRO VERA**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

¹ Visto a folios 32-34 del expediente.

² Visto a folios 98-100 ibídem.

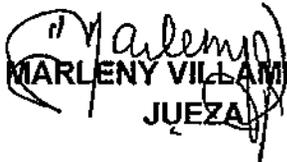
³ Visto a folios 104-105 ibídem.

⁴ Visto a folios 117-118 ibídem.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **RAMIRO VERA** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

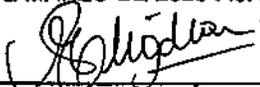

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00012-00 ✓
DEMANDANTE:	MARIELA DUARTE ESPARZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 117 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 13 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 15 de julio de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 16 de julio de 2019 y por correo electrónico a las partes el 03 de septiembre de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por la señora MARIELA DUARTE ESPARZA, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MARIELA DUARTE ESPARZA**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

¹ Visto a folios 33-35 del expediente.

² Visto a folios 97-99 ibídem.

³ Visto a folios 102-103 ibídem.

⁴ Visto a folios 118-119 ibídem.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **MARIELA DUARTE ESPARZA** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

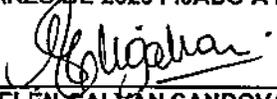

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00013-00 ✓
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS SARMIENTO GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse Interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 118 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 27 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 15 de julio de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 16 de julio de 2019 y por correo electrónico a las partes el 03 de septiembre de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por el señor JOSÉ LUIS SARMIENTO GELVEZ, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **JOSÉ LUIS SARMIENTO GELVEZ**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

¹ Visto a folios 32-34 del expediente.

² Visto a folios 97-100 ibídem.

³ Visto a folios 103-104 ibídem.

⁴ Visto a folios 119-120 ibídem.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **JOSÉ LUIS SARMIENTO GELVEZ** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

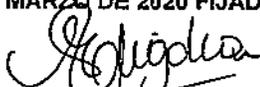

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00014-00 /
DEMANDANTE:	ANA DOLORES MONSALVE DE LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 120 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo insta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 13 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 15 de julio de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 16 de julio de 2019 y por correo electrónico a las partes el 26 de julio de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por la señora ANA DOLORES MONSALVE DE LIZCANO, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Ahora bien, se tiene que a través de auto del 27 de enero de 2020⁵, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, atendiendo la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el mismo se dejará sin efectos.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

¹ Visto a folios 33-35 del expediente.

² Visto a folios 98-100 ibídem.

³ Visto a folios 103-104 ibídem.

⁴ Visto a folios 121-122 ibídem.

⁵ Visto a folio 118 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **ANA DOLORES MONSALVE DE LIZCANO**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de enero de 2020, a través del cual este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, obrante s folio 118 del expediente, ello atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **ANA DOLORES MONSALVE DE LIZCANO** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

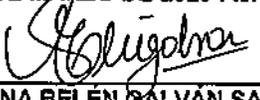
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN SALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00015-00 ✓
DEMANDANTE:	BERTHA LIZARAZO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 116 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 11 de julio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 05 de agosto de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 06 de agosto de 2019 y por correo electrónico a las partes el 01 de noviembre de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por la señora BERTHA LIZARAZO BAUTISTA, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **BERTHA LIZARAZO BAUTISTA**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

¹ Visto a folios 31-33 del expediente.

² Visto a folios 96-100 ibidem.

³ Visto a folios 104-105 ibidem.

⁴ Visto a folios 117-118 ibidem.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **BERTHA LIZARAZO BAUTISTA** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

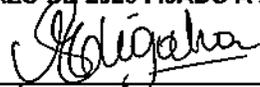

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00016-00 ✓
DEMANDANTE:	ISAIN GAMBOA ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta hubiera producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 128 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 20 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 15 de julio de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 16 de julio de 2019 y por correo electrónico a las partes el 03 de septiembre de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por el señor ISAIN GAMBOA ROZO, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **ISAIN GAMBOA ROZO**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

¹ Visto a folios 32-34 del expediente.

² Visto a folios 98-101 ibidem.

³ Visto a folios 106-107 ibidem.

⁴ Visto a folios 129-130 ibidem

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **ISAIN GAMBOA ROZO** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ante la observancia del memorial presentado por el abogado **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, quien funge como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P., este Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia del apoderado de dicha entidad.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

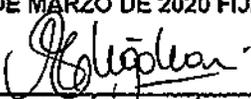

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00018-00 ✓
DEMANDANTE:	LUIS ABDON SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 120 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 26 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 05 de agosto de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 06 de agosto de 2019 y por correo electrónico a las partes el 22 de enero de 2020.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por el señor LUIS ABDON SIERRA, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **LUIS ABDON SIERRA**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

¹ Visto a folios 34-36 del expediente.

² Visto a folios 100-104 ibidem.

³ Visto a folios 108-109 ibidem.

⁴ Visto a folios 121-122 ibidem

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **LUIS ABDON SIERRA** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00019-00 ✓
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ COBOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular en este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se

aprecia a folio 122 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto a través de auto de fecha 04 de marzo de 2019¹, se resolvió rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Providencia apelada por la parte demandante y concedida la misma en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Corporación que en auto de fecha 27 de junio de 2019², revocó el auto proferido el 04 de marzo de 2019 por este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior, se profirió auto que admite la demanda de la referencia el 15 de julio de 2019³ por este Juzgado, notificada por estado el 16 de julio de 2019 y por correo electrónico a las partes el 23 de agosto de 2019.

Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fijado el 11 de febrero de 2020 a las 08:00 de la mañana⁴.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por la señora MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ COBOS, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Ahora bien, se tiene que a través de auto del 27 de enero de 2020⁵, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, atendiendo la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el mismo quedará sin efectos.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

¹ Visto a folios 33-35 del expediente.

² Visto a folios 98-101 ibídem.

³ Visto a folios 105-106 ibídem.

⁴ Visto a folios 123-124 ibídem.

⁵ Visto a folio 120 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ COBOS**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de enero de 2020, a través del cual este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, obrante a folio 120 del expediente, ello atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

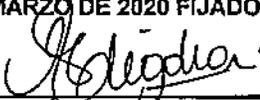
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ COBOS** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA.
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00021-00 ✓
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL RANGOVALIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El apoderado del Municipio de Ragonvalia interpone recurso de reposición el 28 de agosto de 2019¹ en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2019² proferido por este Despacho, a través del cual admitió la demanda de la referencia.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ Visto a folios 62-63 del expediente.

² Visto a folio 49 ibidem.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas del Despacho).

Se tiene que el auto de fecha 08 de mayo de 2018 admitió la demanda y fue notificado al municipio de Ragonvalia el 31 de julio de 2019 y conforme al artículo citado tenía tres (3) días para interponer recurso de reposición, es decir, hasta el 05 de agosto de 2019 y comoquiera que fue interpuesto el 28 de agosto de 2019, el Despacho rechazará de plano por extemporáneo el recurso en mención.

Por otra parte, revisado el expediente se aprecia que la Nación – Ministerio de Interior, a través de apoderado judicial, interpone demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en contra del municipio de Ragonvalia, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 23, 34, 39 y 44 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F- 233 del 2014.

Observando el Convenio Interadministrativo F- 233 del 2014³, suscrito entre el Ministerio del Interior, Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON y el municipio de Ragonvalia, el objeto establecido en la cláusula primera del mismo es el de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la seguridad ciudadana, a través de la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE RAGONVALIA (NORTE DE SANTANDER)”*”

En ese orden de ideas, atendiendo que el contrato debió ejecutarse en el municipio de Rangonvalia, encuentra el Despacho que no tiene competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos contractuales será *“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*, además, conforme al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006, *“Por el cual crea los Circuitos Administrativos Judiciales*

³ Visto en medio magnético – CD a folio 29 del expediente.

Nacionales", al Circuito Judicial de Pamplona le corresponde estudiar los acontecimientos ocurridos en municipio en mención.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial y se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

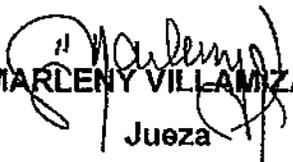
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Ragonvalia en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2019, proferido por este Despacho Judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para su conocimiento.

CUARTO: EXPEDIR las comunicaciones y oficios de rigor a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

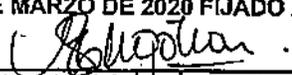

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00029-00 ✓
DEMANDANTE:	HUGO HERNANDO SANCHEZ CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LLAMADO EN GARANTÍA:	MARTHA INÉS MORA FLÓREZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a la señora MARTHA INÉS MORA FLÓREZ, por cuanto se tiene que luego de enviado el oficio de citación para la notificación personal, fue devuelto por la oficina de correo con la observación "No Reside", por lo tanto, procederá el Despacho a ORDENAR su emplazamiento, cuyos gastos estarán a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo anterior se realizará conforme las previsiones establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARTHA INÉS MORA FLÓREZ**, a efectos de que comparezca a notificarse de manera personal el Auto de fecha 15 de octubre de 2019, proferido por este Juzgado, por el cual se procede a llamarla en garantía.

SEGUNDO: El emplazamiento se surtirá en día domingo a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página en donde se hubiere publicado el listado.

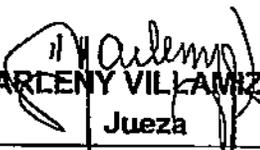
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará un curador *ad litem*, con quien se realizará la notificación.

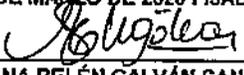
TERCERO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se **REMITIRÁ** una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

CUARTO: La entidad demandada deberá realizar la publicación del edicto emplazatorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Vencido el anterior término, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud del llamamiento en garantía a la señora MARTHA INÉS MORA FLÓREZ, y así se decretará mediante providencia en la que además impondrá condena en costas, como lo indica el artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p> ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00083-00 ✓
DEMANDANTE:	NORANY TORRES LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
PROCESO:	EJECUTIVO

Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre librar o no mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante presentó memorial¹, en el que informa que retira la demanda de la referencia y que autoriza a la señora Dora Isabel Ruiz Parra para recibir en su nombre. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual instaura:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia (i) no se ha realizado notificación alguna y (ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; por lo que es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la señora **NORANY TORRES LÓPEZ**, en nombre propio en representación de **JULIANA TORCOROMA TORRES**, asimismo, **ELISENIA LÓPEZ**, **LUIS ANTONIO TORRES QUINTERO** y **LILIANA ISABEL TORRES LÓPEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, conforme lo expuesto en precedencia.

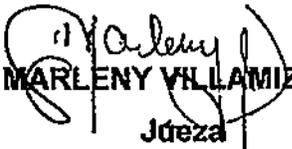
¹ Visto a folios 119-120 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la señora **DORA ISABEL RUIZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.715.816, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho a **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

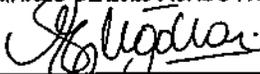

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00102-00 ✓
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA NAVARRO CARRASCAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DL MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede, se encuentra el Despacho en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

La señora Beatriz Eugenia Navarro Carrascal, a través de apoderado judicial, interpone demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, solicitando que "se decrete la nulidad del acto administrativo identificado como ""RESOLUCION SANCIONATORIA No. VLLF201732267 DEL 14/07/2017; No. VLLF20170334090 DEL 10/04/2017" proferida por la Inspección de Tránsito del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO en base de la Orden de comparendo número 5487400000015464707 DEL 15/01/2017; 5487400000015545326 DEL 19/02/2017."

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó allegar las Resoluciones No. VLLF2017032267 del 14 de julio de 2017 y No. VLLF20170334090 del 10 de abril de 2017, por la cuales fue sancionada la señora Beatriz Eugenia Navarro Carrascal, vencido el término sin que se allegara la corrección solicitada.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo establecido por el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse: 1. copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Por otra parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley y tendrá un término de 10 días para subsanar los errores advertidos. A su vez el artículo 169 ibídem, estableció los tres casos en los que se rechazará la demanda:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

(Subrayado del Despacho).

En otras palabras, cuando habiéndose inadmitido la demanda para su corrección y el demandante no acata las disposiciones dadas, es forzoso para el Despacho

¹ Visto a folio 20 del expediente.

proceder al rechazo de la misma, conforme a lo establecido en la norma anteriormente citada.

En efecto, se tiene que mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó su corrección consistente en allegar copia de las resoluciones No. VLLF2017032267 del 14 de julio de 2017 y No. VLLF20170334090 DEL 10 DE ABRIL DE 2017. Sin embargo, dicha orden no fue acatada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, atendiendo que al extremo demandante se le otorgó el término de 10 días para proceder a corregir los errores advertidos en la demanda, el Despacho procederá a **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **BEATRIZ EUGENIA NAVARRO CARRASCAL** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez sexta Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ EUGENIA NAVARRO CARRASCAL**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por no haber subsanado la demanda y conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

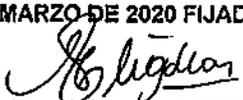
SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda a la parte **BEATRIZ EUGENIA NAVARRO**, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta, conforme el memorial de sustitución obrante a folio 19 del expediente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº <u>15</u></p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p> ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00103-00 ✓
DEMANDANTE:	MARTHA FERRER SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. No respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, pues no se reguló nada sobre el particular por este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se aprecia a folio 45 del expediente, fundamentado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, solicita no ser condenado en costas, conforme lo instaura el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se profirió Auto que admite la demanda de la referencia el 05 de noviembre de 2019 por este Juzgado, notificado por estado el 06 de noviembre de 2019 y por correo electrónico a la entidad demandada el 22 de enero de 2020.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por la señora MARTHA FERRER SUÁREZ, mediante apoderado judicial; quién además se encontraba debidamente facultado para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

Por último, el Despacho respecto a las costas atendiendo que no se materializó la controversia en el presente asunto ni en el expediente aparece que se causaron las mismas, procederá a abstener de su condena, atendiendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MARTHA FERRER SUÁREZ**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los anexos de la demanda a la parte **MARTHA FERRER SUÁREZ** y/o a su apoderada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

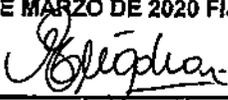

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00111-00 ✓
DEMANDANTE:	SHIRLEY YULIANA SILVA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **SHIRLEY YULIANA SILVA ÁLVAREZ** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 2019-200-002050-1 de fecha 09 de mayo de 2019**, por la cual se da respuesta a reclamación administrativa interpuesta por la señora Shirley Yuliana Silva Suárez, expedida por la Jefe Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. Imsalud, obrante a folios 140-145 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SHIRLEY YULIANA SILVA ÁLVAREZ** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: mizamgal@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta corriente Única Nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –**

CUN", para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. IMSALUD.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. PÓNGASE A DISPOSICIÓN de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. REMÍTASE inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

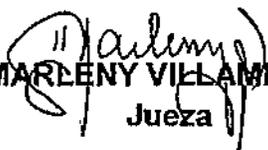
9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

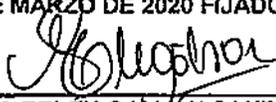

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

¹ Ver folio 152 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00134-00 ✓
DEMANDANTE:	YOLY ESPERANZA BERMÚDEZ FUENTES
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, en el cual se establece que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Pues bien, aunque a folios 7-8 del expediente se encuentra el poder otorgado por la señora Yoly Esperanza Bermúdez Fuentes al abogado Edgar Eduardo Barcarcel Remolina, se puede apreciar que no indica cual es el acto administrativo acusado sino el número de los comparendos impuestos a la demandante, y atendiendo que por requerimiento de este Despacho, el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios allegó las resoluciones sancionatorias No. 28299-2017 de fecha 18 de agosto de 2017 y No. 14994-2017 de fecha 22 de marzo de 2017, se REQUIERE a la parte demandante para que adecue el poder y la demanda especificando los actos administrativos demandados.

En virtud de lo brevemente expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **YOLY ESPERANZA BERMÚDEZ FUENTES** a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

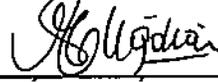

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00140-00 ✓
DEMANDANTE:	BERTHA KATHERINE BARAJAS ORTÍZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **BERTHA KATHERINE BARAJAS ORTÍZ** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Oficio No. 2019-200-001917-1 de fecha 30 de abril de 2019**, a través del cual la Jefe Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. Imsalud procede a darle respuesta al señor Alfredo Duarte Gómez sobre la reclamación administrativa impetrada respecto de la relación jurídica contractual que aduce señora Bertha Katherine Barajas Ortiz, obrante a folios 28-33 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **BERTHA KATHERINE BARAJAS ORTÍZ** en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: duarteabogadosociados@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser

consignados por el demandante, en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. IMSALUD**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado ALFREDO DUARTE GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

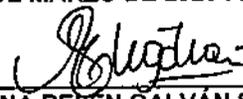

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

¹ Ver folio 20 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00149-00 ✓
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO DÍAZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **JOSÉ DARÍO DÍAZ ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Fallo de primera instancia** proferido el 19 de diciembre de 2018 por el Mayor Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC dentro de la investigación disciplinaria No. MECUC-2018-54 tramitada contra el señor **JOSÉ DARÍO DÍAZ ORTEGA**, mediante el cual se le impuso como correctivo disciplinario destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, obrante a folios 66-89 del expediente.
 - **Fallo de segunda instancia** proferido el día 16 de enero de 2019 por la Teniente Coronel inspectora Delegada de Región de Policía No. Cinco tramitada contra el señor **JOSÉ DARÍO DÍAZ ORTEGA**, mediante el cual se modificó parcialmente el numeral sexto del fallo disciplinario emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta, dentro del proceso disciplinario radicado No. MECUC-2018-54 el día 19 de diciembre de 2018, y se le impuso como correctivo disciplinario destitución e inhabilidad general para el ejercicio de cargos públicos por un término de 10 años, obrante a folios 90-119 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JOSÉ DARÍO DÍAZ ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de

correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jofai@hotmail.com y jujodigo@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

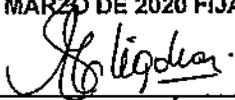

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folio 135 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00270-00
DEMANDANTE:	YAMIL GANDUR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por el señor **YAMIL GANDUR RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **YAMIL GANDUR RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogadogabrielquintero@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.** Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la**

demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los abogados GABRIEL EMILIO QUINTERO RINCÓN y CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

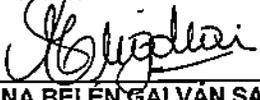

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 46-53 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00287-00 ✓
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DEL TARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la señora **GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DEL TARRA**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

➤ **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas en los años 1993 y 1994, con su respectiva indexación, asimismo; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la omisión de la consignación de las cesantías causadas desde años 1993, 1994 y siguientes hasta tanto se realice el pago correspondiente a la señora **GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA**, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Gobernación de Norte de Santander el día **26 de marzo de 2019**, con el radicado No. 2019-840-010184-2, obrante a folios 32-34 del expediente.

➤ **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas en los años 1993 y 1994, con su respectiva indexación, asimismo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la omisión de la consignación de las cesantías causadas desde años 1993, 1994 y siguientes hasta tanto se realice el pago correspondiente a la señora **GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA**, acto administrativo que se desprende de la petición

radicada ante la Alcaldía de Cúcuta el día 29 de noviembre de 2018, con el radicado No. 25553, obrante a folios 35-39 del expediente.

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas en los años 1993 y 1994, con su respectiva indexación, asimismo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la omisión de la consignación de las cesantías causadas desde años 1993, 1994 y siguientes hasta tanto se realice el pago correspondiente a la señora **GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA**, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Gobernación de Norte de Santander el día 30 de noviembre de 2018, con el radicado No. 25683, obrante a folios 46-50 del expediente.
- **Oficio No. 100-0523 de fecha 15 de marzo de 2019**, a través del cual se da respuesta a reclamación administrativa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de la señora **GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA**, expedido por el Alcalde del municipio de El Tarra, obrante a folios 52-53 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLADYS MARÍA SANTIAGO ORTEGA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DEL TARRA**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN**”, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del

C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DEL TARRA.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

7. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

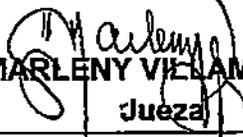
10. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

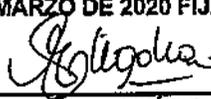

CARMEN MARLENY VELAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 15

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE MARZO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 28-30 del expediente.